

### **ANEXO 6.7.3.**

#### **RESOLUCION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO RESPECTO A LA FORMA EN QUE DEBERA APLICARSE EL ARTICULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS (LFIF), EN RELACION CON EL INCISO B) DE LA DECIMA PRIMERA DE LAS REGLAS PARA LA INVERSION DE LAS RESERVAS TECNICAS DE FIANZAS EN VIGOR Y DE CONTINGENCIA DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, CONSIDERANDO EL NUEVO REGIMEN APLICABLE A LOS TITULOS DE DEUDA EMITIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL Y POR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, QUE SON COLOCADOS EN MERCADOS EXTRANJEROS Y NOMINADOS EN MONEDA EXTRANJERA PREVISTO EN LA LEY DEL MERCADO DE VALORES VIGENTE.**

La Secretaría, mediante Oficio número 366-II-261/11 del 3 de marzo de 2011, solicitó a la Comisión hacer del conocimiento de las Instituciones, la interpretación respecto a la forma en que deberá aplicarse el artículo 59 de la LFIF, en relación con el inciso b) de la Décima Primera de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas, considerando el nuevo régimen aplicable a los títulos de deuda emitidos por el Gobierno Federal y por organismos descentralizados, que son colocados en mercados extranjeros y nominados en moneda extranjera previsto en la Ley del Mercado de Valores vigente, la cual se transcribe a continuación:

“En virtud de lo anterior, esta Secretaría con fundamento en los artículos 33, fracciones V y IX de su Reglamento Interior, 1º y 59 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y después de analizar la solicitud de referencia, interpreta para efectos administrativos, que las instituciones de fianzas, conforme al artículo 59 de la Ley invocada, en relación con el inciso b) de la Décima Primera de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas, pueden invertir en los títulos de deuda emitidos por el Gobierno Federal y por organismos descentralizados, que son colocados en mercados extranjeros y nominados en moneda extranjera, previsto en el nuevo régimen que prevé la Ley del Mercado de Valores vigente, considerando lo siguiente:

“1. La Ley del Mercado de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005 (LMV vigente), establece en su artículo Primero Transitorio que abroga la Ley del Mercado de Valores publicada en el mismo órgano de difusión el 2 de enero de 1975 (LMV abrogada).

“2. La LMV abrogada establecía que la oferta de suscripción o venta en el extranjero de valores, emitidos por personas morales mexicanas, se sujetaba a la inscripción de los valores respectivos en la Sección Especial del Registro Nacional de Valores (artículo 11). Bajo este supuesto los valores emitidos por el Gobierno Federal y organismos descentralizados que se colocaban en el extranjero tenían que ser inscritos en el Registro citado.

“Una vez que los títulos se inscribían en el Registro Nacional de Valores, la CNBV aprobaba que fueran objeto de inversión por parte de las afianzadoras, en

los términos del artículo 59 de la LFIF, en relación con el inciso b) de la Décima Primera de las Reglas.

“3. La LMV vigente ya no prevé el requisito de inscripción referido, al efecto indica que la oferta pública en el extranjero, de valores emitidos por personas morales mexicanas, solo deberá notificarse a la CNBV describiendo las principales características de la oferta (artículo 7).

“También prevé que quienes realicen la oferta de valores, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, deberán consignar expresamente en el documento que utilicen para su difusión, que los valores no podrán ser ofrecidos, ni negociados en territorio nacional salvo que, entre otros supuestos, se realice con inversionistas institucionales, como es el caso de las afianzadoras (artículos 2, fracción XVII, 7 y 8).

“4. Adicionalmente, el artículo 93 de la LMV vigente le da un beneficio a los valores emitidos, entre otros, por los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo los garantizados por éste y el Banco de México, para llevar a cabo su inscripción en el Registro, tanto en territorio nacional como en el extranjero.

“5. En el caso de los valores que se inscriben en el Registro Nacional de Valores, el solo hecho de la inscripción implica que están autorizados para ser adquiridos por los inversionistas institucionales, en este caso las afianzadoras (artículos 2, fracción XVII y 81 de la LMV vigente). Así, la CNBV incluso en este caso, ya no otorga la aprobación señalada, ésta es por ministerio de ley.

“6. La Unidad de Banca, Valores y Ahorro, mediante oficio UBVA/DGAB/1096/2010 del 15 de diciembre de 2010, confirmó que el artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores es aplicable a los títulos de deuda emitidos por el Gobierno Federal y por organismos descentralizados, que son colocados en mercados extranjeros y nominados en moneda extranjera. Oficio que emitió dicha Unidad en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 28, fracción I ter. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con motivo de la solicitud que la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social le formuló para estar en condiciones de resolver una solicitud de interpretación relativa al régimen de inversión de las instituciones de seguros, en el mismo sentido que la que nos ocupa.”

*\* Adicionado DOF 05-04-2011*